

RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **77/17-D**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL**, como a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso que el día 25 de julio del año 2017 dos mil diecisiete, al salir de una institución bancaria, ubicada en la Plaza la Luciérnaga de San Miguel de Allende, elementos de policía municipal lo privaron ilegalmente de su libertad, quienes refirieron que eran indicaciones de su superior.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria,

Se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad personal, sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad de XXXX, se hizo consistir en que el día 25 veinticinco de julio del año 2017, acudió a realizar trámites bancarios a la sucursal denominada Inbursa, ubicada en la Plaza comercial Luciérnaga del municipio de San Miguel de Allende, al salir se aproximaron elementos de Policía y procedieron a detenerlo, sin justificar el motivo, pues comenta se limitaron a señalar un reporte anónimo y obedecer órdenes superiores; al efecto mediante escrito narró:

“...en fecha 25 de julio del año en curso, aproximadamente a las 11:30 horas del día, me encontraba realizando unos trámites bancarios en la sucursal de la institución bancaria denominada Inbursa, ubicado en plaza la Luciérnaga...cuando salí...aproximadamente a las 12:00 horas del mediodía, ví movilización de varios policías municipales, a lo que se me acercaron y sin mediar palabra, ni presentarme orden de aprehensión alguna, me detuvieron, privándome ilegalmente de mi libertad...trasladándome inmediatamente a los separos municipales...quien dijo ser juez calificador...me mencionó que no existía ningún elemento que justificara mi detención...” (Foja 3 y 4).

Al momento de comparecer ante este Organismo, el quejoso abundó:

“...me dijeron que me iban a detener por un reporte anónimo de que yo portaba un arma de fuego, por lo que les señale a los policías que podían revisarme, lo cual hicieron de manera superficial sobre mi cuerpo, no encontrando nada, aun así me pidieron que los acompañara y cuando les cuestioné el motivo señalándoles que ya les constaba que no estaba armado, uno de los policía me indicó que cooperara ya que las ordenes venían de su jefe sin mencionar su nombre...” (Foja 1).

En relación a la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos, argumentando que los elementos José Rogelio Soto Guerrero y Luis Gerardo González Pérez, recibieron reporte del sistema de emergencias 911 de una camioneta XXXX, circulando sobre libramiento José Manuel Zavala Zavala, con personas armadas, la cual ingresó a la plaza comercial la Luciérnaga, y descendieron dos hombres los cuales ingresaron a la institución bancaria Inbursa, al salir los elementos les solicitaron autorización para revisarlos en atención al reporte recibido; el hoy quejoso traía aliento alcohólico, así que con la finalidad de descartar posible posesión del arma de fuego lo trasladaron a separos preventivos, dándole a conocer los derechos consagrados en el artículo 20 Constitucional. (Fojas 13 a 33)

Sobre los hechos referidos obra reporte informativo de fecha 25 veinticinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, signado por José Rogelio Soto Guerrero y Luis Gerardo González Pérez, de cuyo contenido reviste interés para el presente expediente lo siguiente:

“...procedimos a identificarnos como elementos de Seguridad Pública, solicitando nos permitieran realizarles una inspección, entrevistándonos con quien dijo llamarse XXXX...haciéndole saber el acto de molestia, consistente en que se había recibido un reporte de personas armadas a bordo de un vehículo el cual coincidía con las características del vehículo que el tripulaba... el suscrito Policía Tercero José Rogelio Soto Guerrero procedí a realizar la inspección de manera visual, sin detectar arma de fuego alguna así como cualquier otro objeto que pusiera en peligro su integridad así como de las demás personas que se encontraban en el lugar, y fue al acercarme para realizarle la inspección que percibí aliento alcohólico, preguntándole en ese momento si había ingerido bebidas embriagantes contestando el mismo que sí... informándole que iba a ser remitido a Separos Municipales por la comisión de una

falta administrativa prevista y sancionada por el Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 12 fracciones VIII y XVIII quien voluntariamente accedió... (Foja 24).

Obra en el sumario folio de remisión a separos municipales con número XXXX visible a foja 26, en la que se asentó como motivo de detención el infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su capítulo II, artículo 12, fracciones VIII y XVIII, que a la letra establecen

"...VIII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas, en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros...XVIII.- Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente a la población, la integridad, el patrimonio, la paz o el orden público en general y que sea competencia de la policía preventiva" (Foja 26).

Asimismo, en la documental aludida se lee:

"...ser reportado como sospechoso con arma de fuego y encontrarse bajo influjos de bebidas alcohólicas dentro de una sucursal bancaria en plaza luciérnaga "INBURSA" mismo con vestimentas pantalón azul mezclilla, camisa azul marino, zapatos negros, al arribar al lugar, se detecta al masculino a las afueras de la sucursal, mismo con aliento alcohólico..." (Foja 26).

Reporte de Central de Emergencias de fecha 25 veinticinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, en el que se registró la recepción de un reporte anónimo en los siguientes términos:

"...11:51 reportante anónimo no proporciona nombre ni teléfono reportando personas armadas a bordo de una camioneta XXXX color XXXX tablillas XXXX... Descripción: circulando sobre el Libramiento Manuel Zavala a la altura de la Comercial Mexicana circulando hacia parte alta la cual se mete a la Plaza Luciérnaga..." (Foja 58).

Al respecto, el policía municipal José Rogelio Soto Guerrero, afirmó haber recibido reporte sobre la existencia de una camioneta Jeep en circulación y a bordo de ésta personas con armas de fuego, misma que al ser identificada le dio alcance en la plaza la Luciérnaga, descendieron dos hombres e ingresaron al banco Inbursa, al salir observó que caminaron a pasos acelerados e intentaron subir a una camioneta XXXX color XXXX, por lo que fueron interceptados informándoles el reporte recibido y se les realizó una revisión no encontrando arma alguna; el hoy quejoso tenía aliento alcohólico y se remitió a separos municipales dándole lectura de sus derechos.

Por su parte, Luis Gerardo González Pérez, se condujo en similares términos e hizo mención que al observar al quejoso salir del Banco Inbursa, se acercó a él, explicándole se estaba verificando un reporte de portación de arma de fuego, solicitándole permitiera realizarle una revisión en su persona, no se le encontró arma de fuego, empero fue trasladado a separos municipales; al respecto se anotó:

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que de las declaraciones emitidas por los servidores públicos de mérito, se desprende asumieron la decisión de privar de libertad del hoy quejoso, pese a que no encontraron en su persona arma de fuego alguna y que según su aseveración, fue el motivo que generó la persecución del vehículo en el que circulaba; cabe resaltar que el documento que contiene el reporte señala personas a bordo de un vehículo y no al quejoso en lo particular, sin embargo en el reporte elaborado por los citados policías municipales dirigido al Director de Seguridad Pública, señalaron que eran 3 tres personas de sexo masculino, en estado de ebriedad, quienes al parecer portaban armas.

De esta manera, si bien es cierto con base en el reporte formulado ante el sistema de emergencias 911 se justificaba por parte de los elementos de policía proceder a realizar un control preventivo provisional en atención a la naturaleza de los hechos denunciado, también cierto es que en el presente caso se estima que el proceder de la autoridad al ejecutar dicho control excedió en sus funciones, puesto que de la revisión que refieren haber practicado al quejoso no confirmaron la presencia de armas en el lugar, ante lo cual se dispuso la posibilidad de actualizar una detención razonada objetiva de que se está cometiendo un delito.

Más aún, los servidores público inquiridos son enfáticos en señalar que al advertir que el quejoso presentaba aliento alcohólico tomaron la decisión de remitirlo ante la autoridad calificadora, corroborándose esta circunstancia con la remisión número XXXX, siendo inverosímil lo que señala el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al tratar de justificar que la remisión fue para hacer una revisión física que en el lugar de los hechos no podía tener verificativo, toda vez que como ya se dijo, dicha revisión ya se había realizado en el lugar de la detención.

Sobre el particular cabe hacer mención que la falta prevista por la fracción VIII del artículo 12 del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, hace referencia a "ingerir" bebidas alcohólicas en lugar público o "transitar" o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición bajo los influjos de estas, "en un estado que ponga en riesgo su integridad o la de terceros"; en este sentido la autoridad no acredita que el hecho de que el doliente hubiera presentado aliento alcohólico hubiera conllevado riesgo a su integridad o la de terceros y por ende su detención no se encuentra justificada.

De un análisis a dicho precepto legal se debe interpretar que para proceder a la detención de una persona en los supuestos que refiere la autoridad responsable se desprende que deben colmarse dos requisitos, el primero de ellos tiene que ver con estar bajo los influjos del alcohol y el segundo de ellos presentar una conducta o un "estado" que supongan que la vida de la persona que se encuentra bajo los influjos del alcohol se encuentra en peligro.

Ahora bien, dicho "estado" que supone un peligro para la vida del infractor o de un tercero, debe de acreditarse mediante datos objetivos y no por meras suposiciones que realice la autoridad, ya que debe decirse que el presentar aliento alcohólico no es sinónimo de que la persona se encuentre en peligro ni tampoco los terceros, sino que dicho aliento alcohólico debe de estar acompañado por manifestaciones exteriores objetivas de las que válidamente se pueda inferir el peligro a que se refiere la normativa en comento.

Es precisamente el segundo de estos requisitos el que en la especie no se acreditó pues no existen evidencias dentro del sumario que así lo demuestren, ni siquiera los elementos aprehensores ni el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato hacen mención de cuál fue el estado o circunstancia específica que los hizo suponer que estaba en peligro la vida del inconforme o la de algún tercero, pues incluso se acreditó con el dicho de los propios oficiales de policía aprehensores que el inconforme accedió a la revisión solicitada y siempre se mostró cooperador con ellos, lo que se corrobora con el dicho del oficial calificador, quien mencionó que lo dejó salir en libertad al haberse mostrado cooperador y respetuoso, conducta que dista mucho de ser alguna que represente un peligro.

En ese sentido debe establecerse que al resultar probada en agravio de XXXX, la violación al derecho del derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria, es por lo cual este organismo emite pronunciamiento de reproche en contra de los oficiales José Rogelio Soto Guerrero y Luis Gerardo González Pérez, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Finalmente, no pasa inadvertido que el inconforme atribuyó al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, el haber girado instrucciones para realizar su detención, empero de las evidencias obrantes sólo se tiene la versión de XXX, quien refirió haber preguntado a un elemento de policía la razón de la detención del quejoso el cual le contestó que era *por "órdenes de arriba"*, sin que se cuente con evidencia objetiva o indiciaria que razonablemente permita tener por probado ese punto materia de inconformidad; amén que ha quedado demostrado líneas arriba la génesis de los hechos que dieron pauta a la detención del doliente, (reporte de unas personas armadas) motivo por el cual este organismo no emite pronunciamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Abogado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Municipal **Luis Gerardo González Pérez** y **Luis Gerardo González Pérez**, respecto de la **violación del derecho a la seguridad jurídica y libertad personal**, en la modalidad de detención arbitraria, de la cual se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende**, Abogado **Luis Alberto Villarreal García**, respecto a los hechos imputados al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, **Luis Ricardo Benavides Hernández**, respecto de la **violación del derecho a la seguridad jurídica y libertad personal**, en la modalidad de detención arbitraria, de la cual se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO*L.CERG